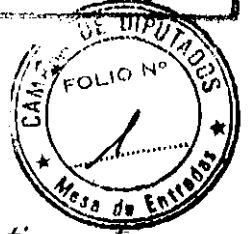


| | |
|---|----------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 16 ABR 2004 | |
| SEC: 2 | 1º N37 HORA 19 |

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Modifícase el artículo 317 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 317: Son requisitos para otorgar la guarda:

- a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento **informado** para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación, **la que en todos los casos deberá ser con posterioridad al plazo antes citado.**

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción;

- b) Tomar conocimiento personal del adoptando;
- c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del ministerio público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin;
- d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica;

En ningún caso será causal suficiente a los fines de la guarda, la falta de recursos económicos por parte de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

Artículo 2: De forma.

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION